

C) FUENTES

CONTRERAS MAZARIO, José María, *Leyes eclesiásticas del Estado*, Edit. Aranzadi, Pamplona 1994, 1161 pp.

La editorial Aranzadi nos ofrece un nuevo volumen —que se suma a los varios ya existentes y de los que se dio cuenta en este ANUARIO, vol. VII, 1991— de recopilación de *Leyes Eclesiásticas del Estado*, que ha preparado, con textos, concordancias y notas, el Profesor José María Contreras Mazario, de la Universidad Carlos III de Madrid.

Debemos señalar que, dada la falta de introducción o presentación de la obra, inicialmente carecemos del criterio sistemático seguido para seleccionar la legislación eclesiástica vigente y que será una vez concluido su estudio cuando comprendamos el exhaustivo trabajo realizado.

El texto esta dividido en cuatro grandes apartados con la estructura:

- I. Constitución española.
- II. Normas comunes a la libertad ideológica y religiosa.
- III. Normas especiales reguladoras de la libertad religiosa y de conciencia.
- IV. Normas pacticias especiales reguladoras de la libertad religiosa.

El primero de ellos contiene el Preámbulo de la Constitución, sus disposiciones final y derogatoria, así como casi setenta artículos de la misma. El criterio de selección de los preceptos transcritos incluye tanto aquellas normas que en sentido estricto podrían clasificarse de derecho eclesiástico, como también aquellas otras que facilitan su ubicación en el adecuado contexto normativo y, por consiguiente, ayudan a su correcta interpretación.

Hay que señalar la abundancia de las concordancias y notas al texto, con permanentes llamadas a Declaraciones, Convenciones y Tratados internacionales, que sin embargo no están, ni siquiera parcialmente, recogidos en la obra.

El segundo apartado, «Normas comunes a la libertad religiosa e ideológica», está dividido en dos secciones. La primera de ellas se denomina «libre formación de la conciencia y derecho a actuar conforme a las propias convicciones», y la segunda «respeto a las ideas y ejercicio del derecho a la libertad de conciencia». A su vez cada una de las secciones está dividida en capítulos.

En cuanto a la primera sección, «Libre formación de la conciencia y derecho a actuar conforme a las propias convicciones» hay que señalar que está dividida en tres capítulos. El primero de ellos es el referido al «Derecho de la información», donde solamente, y siendo en exceso celosos, falta la inclusión de la Resolución de 17 de abril de 1990 por la que se hacen públicas las normas de admisión de publicidad, aprobadas por el Consejo de administración del ente público R.T.V.E. El segundo capítulo

trata sobre el «Derecho de la educación» y el tercero lo denomina «Derecho a la Objeción de conciencia».

La segunda sección, como hemos señalado con anterioridad, es el «Respeto a las ideas y ejercicio del derecho de la libertad de conciencia». Contiene tres capítulos, «Derecho de reunión», «Protección de las ideas y de la intimidad» y «Bioética y libertad de conciencia», en los que se incluyen normas como la Ley General de Sanidad, la Ley Reguladora de las técnicas de reproducción asistida humana, la Ley reguladora de la donación y utilización de embriones y fetos o de sus células, tejidos u órganos y la reciente Ley por la que se establece el régimen jurídico de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente. Quizás sea esta sección una de las más controvertidas para aquella parte de la doctrina que considera que en las compilaciones de Derecho eclesiástico sólo deben incluirse aquellas disposiciones que sigan el principio de especificidad científica, esto es, que su objeto formal se refiera a la regulación jurídica del fenómeno religioso, ya que están en contra de lo que algunos denominan «tendencia expansionista» de la disciplina.

La tercera parte —«Normas especiales reguladoras de la libertad religiosa y de conciencia»— es la de contenido más amplio y está dividida en cuatro secciones. La primera de ellas «Libertad religiosa, igualdad y laicidad» contiene cuatro capítulos: «Derecho de la libertad religiosa; Juramento y libertad de conciencia; Órganos de la Administración con competencias en materia de libertad religiosa y de conciencia y Protección Jurisdiccional». La sección segunda, «Cooperación directa del Estado con las confesiones religiosas», consta de cinco capítulos, a saber: «Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas; Entes eclesiásticos, asociaciones y fundaciones religiosas y organismos religiosos de beneficencia y asistencia social; Ministros del culto y personal religioso; Régimen impositivo de las confesiones religiosas y Patrimonio histórico-artístico». «Cooperación directa con los ciudadanos e indirecta con las confesiones» es la sección tercera que incluye los siguientes capítulos: «Matrimonio y familia; Filiación y nombre; Protección laboral de la libertad religiosa; Cementerios funerales y actos de culto y Tutela penal de la libertad de conciencia y religiosa». La última sección de esta parte es la «Actividad promocional del Estado: El Estado como intermediario entre sus ciudadanos y las confesiones religiosas» que desarrolla los siguientes tres capítulos: «Régimen económico de las confesiones religiosas; Asistencia religiosa en centros públicos y Enseñanza de la religión en centros docentes».

En fin, la cuarta parte versa sobre las «Normas pacticias especiales reguladoras de la libertad religiosa» que está dividida en dos secciones que recogen, por una parte, los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y, por otra, los acuerdos con el resto de confesiones religiosas celebrados en España.

Concluye la obra con un rico índice analítico.

Dado el carácter exhaustivo de la obra, entendemos que para mantener su vigencia será necesario una constante puesta al día de las disposiciones incluidas, lo que llevará a una permanente revisión de la misma.

Parece clara la influencia del manual «Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia» del Profesor D. Llamazares sobre la obra analizada, tanto en su estructura como incluso en la denominación de los diferentes apartados y subapartados, lo que lleva implícito una toma de postura clara sobre la doctrina eclesiástica española actual.

No cabe duda que la obra ha pretendido ser una compilación exhaustiva cuyo resultado final es, sin duda, muy positivo y en el que hay que resaltar, como hemos señalado, el excelente trabajo que, para dar a luz este volumen enriquecido con concordancias y notas, ha realizado el Profesor Contreras Mazario.

AMELIA ARIZA ROBLES

MOLINA, ANTONIO y OLMOS, M.^a ELENA, *Legislación Eclesiástica*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, 835 págs.

Como cada año desde 1987, los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Antonio Molina y M.^a Elena Olmos publican en la Ed. Civitas el Código de Legislación Eclesiástica, actualizando el extenso repertorio de normas jurídicas que regulan el factor religioso.

La obra, resuelta con acierto, viene a ser una de las pioneras en cuanto a recopilación de normativa estatal en materia de Derecho Eclesiástico del Estado.

Con esta afirmación el lector habrá comprendido que no nos hallamos ante un Tratado de la materia, para los estudiosos de nuestra disciplina, o en otra medida, ante un libro de texto que responda a un programa concreto y dirigido en exclusividad a estudiantes de Derecho o de otras licenciaturas en las que el Derecho Eclesiástico del Estado adquiere presencia.

Lejos de ese ánimo, los profesores Molina y Olmos sistematizan en este Compendio toda la normativa vigente que el Estado dicta en materia religiosa, o como bien señalan en el prólogo, «mediante las cuales el Estado regula el factor religioso de los españoles...». Ello en aras al conocimiento de las mismas desde el punto de vista académico, del práctico del Derecho, de los sujetos de la libertad religiosa en sus relaciones con los poderes públicos, y de la propia Administración, autora muchas veces de estas normas.

Con la finalidad de orientar al lector a la hora de iniciarse en la consulta de la presente obra, hay que hacer referencia necesaria a dos aspectos fundamentales: el primero de ellos, la sistemática utilizada en la selección de normas. En segundo término, los elementos de apoyo de que se vale la compilación, no sólo para facilitar el acceso al texto seleccionado, sino para familiarizar al lector con otra normativa directamente relacionada con la materia, objeto de otras disciplinas jurídicas. Así como referencias a